Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Popayan REPARTO
E. S. D.

AMAN GARCIA ARIAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie mi firma, obrando en nombre propio, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación Proceso Administrativo en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, representada por el Ministro del ramo o por quien haga sus veces o lo reemplace, para que se declare la NULIDAD de los actos administrativos
20155660844781 MDN CGFM COEJC CEJEM JEDE H DIPER-NOM 1.10 2 Septiembre 15 que me negaron el reajuste salarial del 20% al que tengo derecho en mi condición de soldado profesional a partir del 3 de noviembre de 2003 y a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene hacer el reajuste del 20% en los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por mi desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha efectiva de mi retiro de las Fuerzas Miliares, con la respectiva indexación y reconocimiento de intereses moratorios.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y desistir de los mismos, y en los mismos términos para realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Cordialmente,

AMAN GARCIA ARIAS
C.C. No. 16 860 833

ACEPTO

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
C.C. No. 19.365.895
T.P. No. 35.669 del C.S.J

71 8711

DILIGENCIA DE

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

en Cali el 29/10/2014 a las 4:21:22 p.m.

El anterior Escrito fue presentado personalmente por:

Aman Garcia Arias

Quien exhibió: C.C. No 16.860.833

Aman Garcia Arias

EL COMPARECIENTE

Martha Lucia Duque Mejia

Notario Encargado

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI - Colombia

PIN DE SEGURIDAD F14999912889871

Usted puede verificar este PIN en nuestra página WEB www.notaria8cali.com

Martha Lucia Duque Mejia
Notaria Encargada

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO)
E. S. D.

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. No. 19.365.895 de Bogotá, de manera atenta comparezco ante el señor Juez en mi condición de apoderado especial del señor **AMAN GARCIA** en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y C.A.) para instaurar demanda **ORDINARIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, representado por el señor Ministro de Defensa o por quien haga sus veces o lo reemplace.

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Son partes dentro del presente proceso ordinario:

a) El Estado - Nación - representada por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional - como demandada.

b) El señor **AMAN GARCIA,** quien actúa como demandante y está representado por el suscrito apoderado.

c) El señor Procurador Judicial ante el señor Juez, quien intervendrá en interés del orden jurídico y podrá actuar como parte.

DEMANDA:

De acuerdo con lo anterior, y previa citación y audiencia del señor Procurador Judicial Administrativo de Popayan y del señor Ministro de Defensa, solicito al señor Juez dictar sentencia de primera instancia en la cual se hagan las siguientes o semejantes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio **N° 20155660844781: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 02 de septiembre de 2015**, suscrito por el Teniente Coronel NESTOR JAIME GIRALDO, Oficial Sección Nomina Ejercito Nacional, el cual negó el reajuste salarial del 20% del señor **AMAN GARCIA** a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha efectiva de su retiro.

SEGUNDA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, reconozca y ordene el pago a favor del señor **AMAN GARCIA** el reajuste salarial del VEINTE POR CIENTO (20%) a que tiene derecho a partir del 01 de Noviembre de 2003, así como el reajuste de las prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a la que

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

tuviera derecho hasta la fecha efectiva de su retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERA: Que se reconozca y ordene el pago por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a favor de **AMAN GARCIA,** las sumas adeudadas por concepto del VEINTE POR CIENTO (20%) del reajuste, debidamente indexadas, de acuerdo con la variación del IPC (índice de precios al consumidor).

QUINTA: Que se reconozca y ordene el pago por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de los intereses moratorios que se han causado de conformidad con lo señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMA: Condenar en costas y Agencia en derecho al demandado.

II. HECHOS

1. El señor AMAN GARCIA, el día 21 de noviembre de 1994, ingreso al Ejercito Nacional en calidad de soldado regular.

2. El día 01 de junio de 1996, ingreso al Ejercito Nacional en calidad de soldado voluntario

3. A partir del 01 de noviembre de 2003 el señor AMAN GARCIA por disposición expresa de sus superiores, fue designado ya no como soldado voluntario sino como soldado profesional, rigiéndose también a partir de esa fecha por el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, deduciéndose su salario en un 20%

4. La falta de reclamación por parte de mi poderdante de la inconformidad de los valores cancelados por concepto de haberes y prestaciones sociales desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro, obedeció a que por su condición de soldado profesional, debían permanecer por temporadas largas fuera de las instalaciones militares, internado en la selva con el fin de cumplir con su función que es la de "actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden publico...", según lo señalado en el artículo primero del Decreto 1793 de 2000. (subrayado fuera de texto).

5. En el mes de noviembre de 2003, el salario del señor AMAN GARCIA fue reducido en un 20%, pues para el mes de octubre de 2003, mi poderdante al igual que todo los soldados voluntarios del Ejercito Nacional devengaban un sueldo básico de

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

$531.200, ya para el mes de noviembre de 2003, comenzó a devengar un sueldo básico de $464.800.

6. Solo hasta después de su retiro, la cual se produjo el día 31 de diciembre de 2014, por derecho a la pensión, el convocante presento derecho de petición ante la oficina de Personal de Ejercito Nacional, mediante el cual solicito el pago del reajuste del 20% en sus salarios, que le fue reducido a partir del mes de noviembre de 2003, hasta la fecha efectiva de su retiro de las Fuerzas Militares.

7. El convocante presento derecho de petición ante la oficina de Personal de Ejercito Nacional, mediante el cual solicito el pago del reajuste del 20% en sus salarios, que le fue reducido a partir del mes de noviembre de 2003, hasta la fecha efectiva de su retiro de las Fuerzas Militares.

8. Como respuesta a la citada petición, la Oficina de Procesamiento de Nomina de Ejercito Nacional en el oficio **N° 20155660844781: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 02 de septiembre de 2015**, manifestó:

"(...), me permito comunicarles que no es posible atender de manera favorable su solicitud, debido a que la Sección de Nomina de Ejercito, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados por usted".

9. Según la respuesta dada por el Ejército Nacional se aplica el Decreto 1794 de 2000 de manera parcial, omitiendo lo señalado en el segundo párrafo del Decreto 1794 de 2000, que establece:

"Sin perjuicio de los dispuesto en el parágrafo del articulo siguiente, quienes al 21 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldado de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"

10. El último lugar de prestación de los servicios como soldado profesional del señor AMAN GARCIA fue en Popayán, Cauca en el BATALLON DE COMBATE TERRESTRE N°60 GR SERGIO CAMARGO P.

III. DERECHOS VULNERADOS

a. Constitución Política: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58
b. Ley 4ª de 1992
c. Decreto 1793 de 2000
d. Decreto 1794 de 2000

1. Contempla el Decreto 1794 de 2000, el segundo párrafo del artículo 1, que:

<u>"Sin perjuicio de los dispuesto en el parágrafo del articulo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldado de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"</u>

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

La no aplicación de la norma anteriormente transcrita, se hace por parte de la Entidad demandada en una forma amañada y conveniente a sus intereses, pues aun cuando el Decreto 1793 de 2000 contempla un régimen prestacional con nuevas prebendas para los soldados profesionales, no es menos cierto que el citado Decreto también es claro al señalar que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldado de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

Para el caso en estudio se puede advertir que el señor **AMAN GARCIA**, se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, ya que este se encontraba vinculado como soldado voluntario con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, según la certificación de tiempo que obra en el expediente.

2. Según el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, en su artículo 38 señala:

   "Artículo 38: Régimen salarial y prestacional: El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en los dispuesto por la Ley 4 de 1992, **sin desmejorar los derechos adquiridos**". (Negrilla fuera de texto)

En este sentido vale la pena señalar, que la norma trascrita contempla ese principio general en derecho laboral, de no desmejorar los derechos adquiridos por el trabajador, tan es así, que contemplo que quienes al 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, **devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)**, es por esta razón que no existe ninguna motivación de tipo legal para que se hubiera efectuado el descuento al 40% y no dar estricto cumplimiento a lo señalado por el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Lo cierto es que mi poderdante a partir del 01 de noviembre de 2003 comenzó a devengar un salario mínimo legal vigente más un incremento del 40% y no como lo señala la norma transcrita en un 60%, sueldo que este venía devengando desde que era soldado voluntario, situación que a todas luces atenta contra las mismas normas que regula el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldado Profesionales de las Fuerzas Militares, y los preceptos de la Ley 4 de 1982, y demás normas de carácter laboral, desmejorando su salario y prestaciones sociales en un 20%.

El régimen constitucional y legal de los derechos adquiridos en materia laboral se encuentran consagrados, entre otros, en los artículos 53, 58 y 216 inciso 9º de la Constitución Política y desarrollado, entre otras normas, en la Ley 4 de 1992, que implica que cualquier transito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad respetando los principios de razonabilidad y legitima en las actuaciones del Estado.

Esto derechos adquiridos fueron consagrados en el Decreto 1793 de 2000 y artículo 3 del Decreto 4443 de 2004, en relación con todos los derechos, garantías, y beneficios adquiridos conforme a las normas anteriores.

De acuerdo con lo anterior, los derechos laborales en materia administrativa deben interpretarse con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

interpretación más ventajosa para el servidor público, pues así lo señaló el H. Consejo de Estado en su Jurisprudencia, cuando hizo una interpretación más amplia del principio de favorabilidad, al no aplicar íntegramente una norma sino dos regímenes normativos distintos, inaplicando el principio de inescindibilidad normativa previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es procedente aplicar la norma 1794 de 2000, reconociendo el incremento del salario en un 60%, pues esto se deduce de hacer una hermenéutica del artículo 4 de la ley 131 de 1985 y de lo dispuesto en el artículo 1º y en el Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000, donde el único requisito para acceder a este reconocimiento es que al 31 de diciembre 2000, ostentaran la calidad de soldados voluntarios, circunstancia que se cumple en el caso en estudio.

Con todo lo expuesto, se puede concluir que la interpretación diferente de las normas señaladas, desconoce los principios de igualdad, irrenunciabilidad y favorabilidad o condición más favorables.

1. REAJUSTE DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

a. El artículo 150 de la Constitución Política señala:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

... 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;..."

1.2 En ejercicio de la facultad mencionada, el Congreso expidió la ley 4ª de 1992, quedando el Gobierno facultada para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

1.3 En cumplimiento a lo anterior el gobierno expidió la Ley 131 de 1985, "por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario", la cual estableció:

"ARTICULO 1º.- Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

***Parágrafo 1º.-** El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.*

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

Parágrafo 2º.- *La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.*

ARTICULO 3º.- Las personas a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

1.4 Posteriormente se expidió la Ley 578 de 2000 "Por medio de la cual se reviste al Presidente de la Republica de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional" y que señalo:

"ARTICULO 1º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Policía, revístese al Presidente de la Republica de precisas facultades extraordinarias, hasta por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, las normas de carrera profesional de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

1.5 En cumplimiento a lo anterior, se expidió el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldado Profesionales de las Fuerzas Militares, régimen que comenzó a cobijar a mi poderdante a partir del 01 de noviembre de 2003, dejando de ser soldado voluntario y pasando hacer soldado profesional.

Lo anterior se desarrolló al interior de las Fuerzas Militares, en cumplimiento al artículo 5 del mencionado Decreto, el cual señalo:

"Parágrafo: Los soldado vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldado profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 01 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldado les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen".

Así mismo el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 señala:

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

"ARTICULO 38: REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL: El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos" (subrayado fuera de texto)

Aun cuando se cambió la denominación del grado de Voluntario a Profesional, las funciones y obligaciones siguieron siendo las mismas desde su ingreso como soldado voluntario hasta el retiro como soldado profesional.

Sin embargo, no se puede decir lo mismo en cuento al régimen salarial y prestacional, pues aunque el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 "por el cual se establece el régimen salarias y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares" en su artículo primero señalo:

"Artículo 1: Asignación salarial mensual: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengaran un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de los dispuesto en el parágrafo del articulo siguiente, *quienes al 21 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)" (subrayado fuera de texto).*

Lo cierto es que mi poderdante a partir del 01 de noviembre de 2003 comenzó a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y no como lo señala la norma transcrita en un 60%, derecho y sueldo que este venía devengando desde que era soldado voluntario, situación que a todas luces atenta contra las mismas normas que regula el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldado Profesionales de las Fuerzas Militares, y los preceptos de la Ley 4 de 1982, y demás normas de carácter laboral, desmejorando su salario y prestaciones sociales en un 20%.

Según el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, en su artículo 38 señala:

> "Artículo 38: Régimen salarial y prestacional: El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, **con base en los dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos".** (Negrilla fuera de texto)

En este sentido vale la pena señalar, que la norma trascrita contempla ese principio general en derecho laboral, de no desmejorar los derechos adquiridos por el trabajador, tan es así que contemplo que **quienes al 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)**, es por esta razón que no existe ninguna razón de tipo legal para que se hubiera efectuado el descuento al 40% y no dar cumplimiento a lo señalado por el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

De acuerdo con lo anterior, se deberá reajustar el 20% a las prestaciones sociales a las que mi poderdante tenía derecho, desde el año 2003 hasta la fecha efectiva de su retiro, sumas estas que deberán ser indexadas de acuerdo al IPC certificada por el DANE, las cuales arrojan los siguientes valores, que se calculan sin perjuicios de lo que se pruebe en el proceso:

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

1. REAJUSTE SALARIAL DEL VEINTE POR CIENTO (20%)

AÑO	SALARIO PAGADO 40% INCREMENTADO	SALARIO QUE SE DEBIO PAGAR CON EL 60% INCREMENTADO	20% DEJADO DE PAGAR	MESES ADEUDADOS	TOTAL A PAGAR
2003	464.800,00	531.200,00	66.400,00	12	796.800,00
2004	501.200,00	572.800,00	71.600,00	12	859.200,00
2005	534.100,00	610.400,00	76.300,00	12	915.600,00
2006	571.200,00	652.800,00	81.600,00	12	979.200,00
2007	607.100,00	693.920,00	86.820,00	12	1.041.840,00
2008	646.100,00	738.400,00	92.300,00	12	1.107.600,00
2009	695.660,00	795.040,00	99.380,00	12	1.192.560,00
2010	721.000,00	824.000,00	103.000,00	12	1.236.000,00
2011	751.240,00	858.560,00	107.320,00	12	1.287.840,00
2012	793.380,00	906.720,00	113.340,00	12	1.360.080,00
2013	825.300,00	943.200,00	117.900,00	12	1.414.800,00
2014	862.400.00	985.600,00	123.200,00	12	1.478.400,00
TOTAL				144	13.669.920,00

2. REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES

De conformidad con lo señalado en el Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

ARTICULO 3. PRIMA DE SERVICIO ANUAL. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de Junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio de cada año.

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

PARAGRAFO 1.-Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

PARAGRAFO 2.-Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4. PRIMA DE VACACIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto. Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente–una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada en el mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

ARTICULO 6. PASAJES POR TRASLADO. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo que sea trasladado en forma individual dentro de las guarniciones del país, tendrá derecho al reconocimiento de sus respectivos pasajes.

ARTICULO 8. VACACIONES. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional tendrá derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, las cuales se distribuirán en tres períodos teniendo en cuenta el reentrenamiento y las necesidades del servicio.

ARTICULO 9. CESANTÍAS. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.

IV. PETICION DE PRUEBAS

Con el objeto de que sean tenidas como tales al momento de dictarse la sentencia, solicito al señor Juez dictar la práctica de las siguientes pruebas, así:

PRIMERO: DOCUMENTALES

Solicito se tenga como pruebas documentales para efectos de su sentencia, las

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado el día 01 de septiembre de 2015.
- Original del oficio **20155660844781: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 02 de septiembre de 2015**, el cual da respuesta a la petición del reajuste del 20% al salario.
- Certificación original de tiempo de servicio del señor AMAN GARCIA, expedida por la oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional.
- Certificación original de haberes del mes de octubre de 2003 del señor AMAN GARCIA, expedida por la oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional.
- Certificación original de haberes del mes de noviembre de 2003 del señor AMAN GARCIA, expedida por la oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional.
- Certificación original de haberes del mes de diciembre de 2003 del señor AMAN GARCIA, expedida por la oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional.
- Copia del Decreto 1793 de 2000.
- Copia del Decreto 1794 de 2000.
- Ley 131 de 1985.
- Original de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial I Administrativa de Popayan, donde se declara fallida la conciliación prejudicial y cerrado el tramite prejudicial y cumplido el requisito de procedibilidad.

V. RAZONAMIENTO DE LA CUANTIA Y COMPENTENCIA

Es competente el Juzgado Administrativo para conocer del presente asunto por la naturaleza del asunto y por su cuantía y por la cuantía, la cual se razona en **CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($4.078.600),** sin perjuicios de lo que se pruebe en el proceso, así

1. REAJUSTE 20% DEL SALARIO DEL SOLDADO PROFESIONAL (SE LIQUIDA SIN TENER EN CUENTA REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES, TALES COMO PRIMA ANTIGÜEDAD, PRIMA SERVICIO ANUAL, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, CESANTIAS, ENTRE OTROS, INDEMNIZACIONES Y CUALQUIER OTRA ACREENCIA LABORAL A LA QUE TUVIERA DERECHO HASTA LA FECHA EFECTIVA DE SU RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, - Y SIN PERJUICIO DE LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO)

AÑO	SALARIO PAGADO 40% INCREMENTADO	SALARIO QUE SE DEBIO PAGAR CON EL 60% INCREMENTADO	20% DEJADO DE PAGAR	MESES ADEUDADOS	TOTAL A PAGAR
2012	793.380,00	906.720,00	113.340,00	12	1.360.080,00
2013	825.300,00	943.200,00	117.900,00	12	1.414.800,00
2014	862.400.00	985.600,00	123.200,00	12	1.478.400,00
TOTAL				36	4.253.280,00

Para la determinación de la competencia en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la cuantía de estos procesos, relacionados con pagos periódicos de término indefinido, se determina por lo que se pretenda, desde cuando se causaron los derecho y hasta la presentación de la solicitud de la demanda, sin pasar de tres años.

Vale advertir que según el artículo 174 del 1211 de 1990 señala:

> *"ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."*

Tanto el razonamiento como la estimación de la cuantía la realizo bajo la gravedad del juramento de acuerdo al artículo 206 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA:

Para determinar la competencia por factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala en el numeral 2 del artículo 156:

> "6. En los de nulidad y restablecimiento se determinara por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar" (subrayado fuera de texto).

Y el numeral 3 del artículo 156:

> "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De acuerdo con lo anterior, es territorialmente competente esa Procuraduría Judicial Administrativa, en virtud de lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues debe iniciarse la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Popayán, ya que este fue el último lugar donde presto los servicio el señor **AMAN GARCIA**.

VII. NOTIFICACIONES

Una vez admitida la demanda, solicito al señor Juez ordenar la notificación personal del auto que la admita a las siguientes personas:

a) Al señor Agente del Ministerio Público -Procurador Judicial ante el Juzgado, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

b) Al señor Ministro de Defensa quien tiene su despacho en la ciudad de Bogotá, avenida del Dorado- Can- o en el correo electrónico

Notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co .

c) Al demandante en carrera 42ª # 42-25 Cali.

d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Carrera 7 No. 75-66 piso 2 en la ciudad de Bogotá. buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

e) El suscrito, recibiremos en la Secretaría de la Honorable Corporación o en mi Oficina 2201 ó 501 de la Calle 19 No. 3-10 de Bogotá o en el correo electrónico hectorbarriosh@hotmail.com .

VIII. DOCUMENTOS

Anexo los siguientes:

- Poder conferido por el señor AMAN GARCIA obrando en nombre propio.
- Copia del derecho de petición radicado el día 01 de septiembre de 2015.
- Original del oficio **20155660844781: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 02 de septiembre de 2015**, el cual da respuesta a la petición del reajuste del 20% al salario.
- Certificación original de tiempo de servicio del señor AMAN GARCIA, expedida por la oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional.
- Certificación original de haberes del mes de octubre de 2003 del señor AMAN GARCIA, expedida por la oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional.
- Certificación original de haberes del mes de noviembre de 2003 del señor AMAN GARCIA, expedida por la oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional.
- Certificación original de haberes del mes de diciembre de 2003 del señor AMAN GARCIA, expedida por la oficina de Atención al Usuario del Ejercito Nacional.
- Copia del Decreto 1793 de 2000.
- Copia del Decreto 1794 de 2000.
- Ley 131 de 1985.
- Original de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial I Administrativa de Popayán, donde se declara fallida la conciliación prejudicial y cerrado el tramite prejudicial y cumplido el requisito de procedibilidad.

IX. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, manifiesto que se adelantó dicho trámite ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Popayán, diligencia que resultó fallida y de la cual aporto copia en original.

X. ANEXOS

Cinco copias de la demanda junto con sus documentos para las notificaciones personales al señor Agente del Ministerio Público -Procurador Judicial ante el Juzgado - El Ministerio de Defensa (2 copias), quien tiene su despacho en la ciudad de Bogotá, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2 copias), quien tiene su despacho en la ciudad de Bogotá y una copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado.

Se aporta un CD que contiene la demanda en archivo magnético en formato PDF.

Atentamente,

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá
T.P. No. 35.669 del C. S. de la J.
Hectorbarriosh@hotmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
OFICINA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El doctor(a) Hector Eduardo Barrios Hernandez
Quien se identificó con C.C. No. 19365895
T.P. No. 35669 Bogotá D.C. 16 FEB 2016
Responsable Centro de Servicios _____ Vigilante

CUADRENO DE PRUEBAS

Barrios Abogados S.A.S.

REGISTRO CORREO
VENTANA EXTERNA 2017 | FECHA 01 SEP 2015
FUNCIONARIO

Señor
MINISTRO DE DENFESA NACIONAL Y/O COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL
ATN: JEFE SECCION DE PROCESAMIENTO DE NOMINA EJERCITO NACIONAL
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION – SOLICITUD REAJUSTE SALARIO Y PRESTACIONES DE **AMAN GARCIA ARIAS**

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en ejercicio del poder que me ha conferido **AMAN GARCIA ARIAS**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, respetuosamente me permito dirijo a Ustedes con el fin de solicitar las siguientes:

I. PETICIONES

a. Se efectúe el reconocimiento del 20% a favor de mi poderdante, suma deducida de su salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

b. Se efectúe el reconocimiento del reajuste de las prestaciones sociales (cesantías, primas, subsidios, entre otros) de mi poderdante, teniendo en cuenta el incremento del 20% de su salario, deducido desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

c. Se efectúe la correspondiente indexación o actualización de las sumas que resulten del reajuste del 20% del salario y las prestaciones sociales de mi poderdante.

d. Se reconozca el pago de intereses moratorios, causados sobre las sumas de dinero que le adeudan a mi poderdante.

e. Se remita copia autentica de la hoja de vida de **AMAN GARCIA ARIAS**

f. Se establezca el lugar y la última unidad donde presto los servicios el señor **AMAN GARCIA ARIAS,** en el ejercito nacional.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

1. El señor **AMAN GARCIA ARIAS**, ingreso a prestar el servicio militar en calidad de soldado regular.

2. Ingreso al Ejercito Nacional en calidad de soldado voluntario.

3. A partir del 01 de noviembre de 2003 el señor **AMAN GARCIA ARIAS** por disposición expresa de sus superiores, fue designado ya no como soldado voluntario sino como

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

17

soldado profesional, rigiéndose también a partir de esa fecha por el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, deduciéndose su salario en un 20%

III. DERECHOS VULNERADOS

1. REAJUSTE DEL 20% DEL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

A través del Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldado Profesionales de las Fuerzas Militares, régimen que comenzó a cobijar a mi poderdante a partir del 01 de noviembre de 2003, dejando de ser soldado voluntario y pasando hacer soldado profesional.

Lo anterior se desarrolló al interior de las Fuerzas Militares, en cumplimiento al artículo 5 del mencionado Decreto, el cual señalo:

"Parágrafo: Los soldado vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldado profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 01 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldado les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen".

Aun cuando se cambió la denominación del grado de Voluntario a Profesional, las funciones y obligaciones siguieron siendo las mismas desde su ingreso como soldado voluntario hasta el retiro como soldado profesional.

Sin embargo no se puede decir lo mismo en cuento al régimen salarial y prestacional, pues aunque el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 en su artículo primero señalo:

"Articulo 1: Asignación salarial mensual: Los soldado profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengaran un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de los dispuesto en el parágrafo del articulo siguiente, *quienes al 21 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)" (subrayado fuera de texto).*

Lo cierto es que mi poderdante a partir del 01 de noviembre de 2003 comenzó a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y no como lo señala la norma transcrita en un 60%, derecho y sueldo que este venía devengando desde que era soldado voluntario, situación que a todas luces atenta contra las mismas normas que regula el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldado Profesionales de las Fuerzas Militares, y los preceptos de la Ley 4 de 1992, y demás normas de carácter laboral, desmejorando su salario y prestaciones sociales en un 20%.

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el reconocimiento y reajuste del 20% en el salario y prestaciones sociales de mi poderdante desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha.

IV. PRUEBAS

1. Poder conferido por el señor **AMAN GARCIA ARIAS**

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 19 No. 3-10 oficina 2201 Edificio Barichara, Teléfono 2818148, correo hectorbarriosh@hotmail.com.

Atentamente,

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
C.C. No. 19.365.895 de Bogotá
T.P. No. 35.669 del C.S. de la J.

Calle 19 No. 3- 10 Oficina 2201 - Telefax 2818148
Bogota D.C. Colombia

Señor
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y/O COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL
ATN: Director de Personal del Ejercito Nacional
Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Jefe Sección Nomina del Ejercito Nacional
E. S. D.

AMAN GARCIAARIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie mi firma, obrando en nombre propio, por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente y gestione ante esa Entidad peticiones relacionadas con el reajuste del 20% en los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por mi en mi calidad de soldado profesional, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha efectiva de mi retiro de las Fuerzas Militares, así como información y documentos relacionados con mi permanencia en el Ejército Nacional.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos y desistir de los mismos, y en los mismos términos para realizar todos los trámites relacionados con la petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Cordialmente,

AMAN GARCIAARIAS
C.C. No. 16 860 853

ACEPTO

HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
C.C. No. 19.365.895
T.P. No. 35.669 del C.S.J

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

SECCIÓN NOMINA

Al contestar, cite este número
*Radicado No. **20155660844781**:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM -JEDEH-DIPER-NOM-1.10*

Bogotá, D.C., 02-09-2015

Doctor.
HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 2201 Teléfono. 2818148
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Oficio No. 201511528317 4-2, del Señor.

AMAN GARCIA ARIAS

En atención a su petición recibida en la sección de nómina del ejército, en lo referente al pago del 20% del salario y al reajuste prestacional de Cesantías, Primas, Subsidios entre otros de la asignación básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha, me permito comunicarle que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, debido a que la Sección de Nomina del Ejercito, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados por usted.

Con relación al Literal e: El cual requiere copia autentica de la Hoja de Vida de su representado, me permito informar que el Decreto 1793 del 2000, régimen de carrera del personal de Soldados Profesionales, no contempla un sistema de evaluación y clasificación de hoja y folio de vida y por ende extracto de la misma, motivo por el cual no se puede acceder favorablemente a su solicitud, ya que el manejo centralizado de hojas de vida en ésta Dirección está dirigido únicamente del personal de Oficiales, Suboficiales y Civiles del Ejército.

Con relación a la última Unidad del señor **AMAN GARCIA ARIAS**, me permito comunicarle que una vez verificado el Sistema de información administrativa del talento humano (SIATH), es la **BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 60. GR, SERGIO CAMARGO P**, Ubicado en Popayán Cauca.

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP GARCIA ARIAS AMAN con CC 16860833, con código militar 16860833, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 11-12-2015

NOVEDAD		DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	1	30-11-1994	21-11-1994	17-05-1996	01 05 26
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1103	30-06-1996	01-06-1996	31-10-2003	07 05 00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	31-12-2014	11 02 00
TRES MESES DE ALTA DIPER		OAP-EJC	2515	26-12-2014	31-12-2014	31-03-2015	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							20 03 26

Se retiró por POR TENER DERECHO A LA PENSION acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 2515 de 26-DEC-14. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 11 dias del mes de Diciembre de 2015. VIGENCIA 30 DIAS

BARRIOSABOGADOS

TC. JUAN CARLOS MOJICA VEGA
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Elaboró Sv Eduardo Enrique De Avila Arteaga
Ejc_Atoeduardoa15 20151112 11:12:23

Revisó

Nro Control 279166

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

11-DICIEMBRE-2015

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SENOR SLP AMAN GARCIA ARIAS IDENTIFICADO CON CC No. 16860833 ORGANICO DE BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No.60 GR. SERGIO CAMARGO P. CON CODIGO MILITAR 16860833 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS OCTUBRE DE 2003 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 56 CACIQUE NEMEQUENE CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR
SUEL_BASICO		531,200.00
PRSOLVOL	45.5	241,696.00
SEGVIDSUBS		5,975.00
TOTAL DEVENGADO		778,871.00

DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	21,248.00
SEGUROVIDAVOLUN	9171	000000	000000	20,000.00
DESEGUVIDASUB	9206	000000	000000	5,975.00
CONALCOOP	9779	200310	200403	75,000.00
COOSERPARK	9960	200304	000000	4,615.00
TOTAL DESCUENTOS				126,838.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	778,871.00
TOTAL DESCUENTOS	126,838.00
TOTAL EMBARGOS	
NETO A PAGAR	**652,033.00**

Constancia para ser presentada a : VIGENCIA 30 DIAS

EJC_ATEEDUARDOA15: SV. EDUARDO ENRIQUE DE AVIL

ELABORO :

TC. JUAN CARLOS MOJICA VEGA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

BARRIOS ABOGADOS

EJC_ATEEDUARDOA15 20151112 12:12:10

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

11-DICIEMBRE-2015

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SENOR SLP AMAN GARCIA ARIAS IDENTIFICADO CON CC No. 16860833 ORGANICO DE BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No.60 GR. SERGIO CAMARGO P. CON CODIGO MILITAR 16860833 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS NOVIEMBRE DE 2003 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS # 60 GR. SERGIO CAMARGO PINZON CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR
SUEL_BASICO		464,800.00
PRSOLVOL	45.5	211,484.00
SEGVIDSUBS		5,975.00
TOTAL DEVENGADO		682,259.00

DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	18,592.00
CRFFMMAFILIACIO	9104	200311	200311	162,680.00
CRFFMMAPORTE	9105	000000	000000	30,432.78
SEGUROVIDAVOLUN	9171	000000	000000	20,000.00
DESEGUVIDASUB	9206	000000	000000	5,975.00
CONALCOOP	9779	200310	200403	75,000.00
COOSERPARK	9960	200304	000000	4,615.00
TOTAL DESCUENTOS				317,294.78

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	682,259.00
TOTAL DESCUENTOS	317,294.78
TOTAL EMBARGOS	
NETO A PAGAR	**364,964.22**

Constancia para ser presentada a : VIGENCIA 30 DIAS

EJC_ATEEDUARDOA15: SV. EDUARDO ENRIQUE DE AVIL

ELABORO :

TC. JUAN CARLOS MOJICA VEGA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

BARRIOS ALCALDOS

EJC_ATEEDUARDOA15 20151112 12:12:10

REPUBLICA DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

11-DICIEMBRE-2015

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

CERTIFICA

QUE EL SENOR SLP AMAN GARCIA ARIAS IDENTIFICADO CON CC No. 16860833 ORGANICO DE BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No.60 GR. SERGIO CAMARGO P. CON CODIGO MILITAR 16860833 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS DICIEMBRE DE 2003 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN PLAN CHOQUE BAT. CONTRAGUERRILLAS NO.60 SERGIO CAMARGO P. CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR
SUEL_BASICO		464,800.00
PRSOLVOL	45.5	211,484.00
SEGVIDSUBS		5,975.00
TOTAL DEVENGADO		682,259.00

DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SISTSALUDFFMM	9101	000000	000000	18,592.00
CRFFMMAPORTE	9105	000000	000000	30,432.78
SEGUROVIDAVOLUN	9171	000000	000000	20,000.00
DESEGUVIDASUB	9206	000000	000000	5,975.00
CONALCOOP	9779	200310	200403	75,000.00
COOSERPARK	9960	200304	000000	4,615.00
TOTAL DESCUENTOS				154,614.78

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	682,259.00
TOTAL DESCUENTOS	154,614.78
TOTAL EMBARGOS	
NETO A PAGAR	**527,644.22**

Constancia para ser presentada a : VIGENCIA 30 DIAS

EJC_ATEEDUARDOA15: SV. EDUARDO ENRIQUE DE AVIL

ELABORO :

TC. JUAN CARLOS MOJICA VEGA
Oficial Sección Atención al Usuario DIPER

BARRIOS ABOGADOS

EJC_ATEEDUARDOA15 20151112 12:12:10

31202 15

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

EL SUSCRITO OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

H A C E C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO PROFESIONAL SLP GARCIA ARIAS AMAN con CC 16860833, con código militar 16860833, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 04-09-2015

NOVEDAD		DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	1	30-11-1994	21-11-1994	17-05-1996	01 05 26
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1103	30-06-1996	01-06-1996	31-10-2003	07 05 00
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20-10-2003	01-11-2003	31-12-2014	11 02 00
TRES MESES DE ALTA DIPER		OAP-EJC	2515	26-12-2014	31-12-2014	31-03-2015	00-03-00
Total tiempos en EJERCITO NACIONAL							20 03 26

Se retiró por POR TENER DERECHO A LA PENSION acuerdo disposicion de retiro OAP-EJC 2515 de 26-DEC-14. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 04 dias del mes de Septiembre de 2015. VIGENCIA POR 30 DIAS

CONSULTA PERSONAL NO CREDITO

TC. JUAN CARLOS MOJICA VEGA
Oficial Atención al Usuario EJC
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

Elaboró Ss Mario Alfonso Gil Lotoro
Ejc_Atomarlog15 20150409 07:09:26

Revisó

Nro Control 239020

DECRETO 1793 DE 2000

(septiembre 14)

Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000

Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000,

DECRETA:

PRIMERA PARTE.
GENERALIDADES.

CAPITULO I.

ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

PARAGRAFO. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

a. Antigüedad mínima de cinco años.

b. Excelente conducta y disciplina.

c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.

ARTÍCULO 2. PLANTA DE PERSONAL. La planta de los soldados profesionales será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las Fuerzas Militares. Dicha planta tendrá como marco de referencia un plan quinquenal elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional que será revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por fuerza.

CAPITULO II.
INCORPORACION DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 3. INCORPORACION. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el

Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACION. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

a) Ser colombiano.

b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.

c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.

d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.

e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.

f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.

g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

ARTÍCULO 6. PERIODO DE PRUEBA. Los aspirantes que hayan sido seleccionados como soldados profesionales serán incorporados en periodo de prueba por un tiempo equivalente al término de la instrucción, que en ningún caso podrá ser superior a 6 meses, lapso durante el cual recibirán una bonificación mensual igual a una tercera parte del salario básico mensual. La instrucción comprenderá una fase de inducción y otra de capacitación, en las que serán conceptuados sobre la adaptación y condiciones para el servicio.

Los soldados profesionales que superen el periodo de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares, quedarán nombrados en propiedad y obligados a prestar sus servicios a la Entidad por un tiempo no menor de dos (2) años.

Durante el periodo de prueba o al término del mismo, los soldados profesionales que no obtengan concepto favorable serán retirados del servicio sin lugar a indemnización por este hecho.

PARAGRAFO 1. La fase de instrucción de que trata el presente artículo será reglamentada por el Comando de la respectiva Fuerza.

PARAGRAFO 2. Para garantizar el cumplimiento de permanencia en la Entidad de que trata este artículo, el soldado constituirá una póliza por conducto de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los gastos que ocasione su instrucción y capacitación, y por el término de (2) dos años.

CAPITULO III.
RETIRO.

ARTÍCULO 7. RETIRO. Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por disminución de la capacidad psicofísica.

3. Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario.

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.

3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

4. Por condena judicial.

5. Por tener derecho a pensión.

6. Por llegar a la edad de 45 años.

7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.

8. Por acumulación de sanciones

ARTÍCULO 9. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. Presentada la solicitud de retiro por un soldado profesional, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el soldado profesional podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

PARAGRAFO. A quien se retire por voluntad propia antes de cumplir los dos (2) años de servicio, se le hará efectiva la póliza de que trata el párágrafo 2o. del artículo 6o. del presente decreto.

ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio.

ARTÍCULO 11. RETIRO POR DETENCION PREVENTIVA. El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario, será retirado del servicio.

ARTÍCULO 12. RETIRO POR INASISTENCIA AL SERVICIO. El soldado profesional que incurra en inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, será retirado del servicio, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 13. RETIRO POR DECISION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA. En cualquier momento, por razones del servicio y en ejercicio de su facultad discrecional, el Comandante de la Fuerza podrá retirar del servicio a los soldados profesionales, a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa respectiva.

ARTÍCULO 14. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE O GRAN INVALIDEZ. El soldado profesional con incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, será retirado del servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 15. RETIRO POR CONDENA JUDICIAL. El soldado profesional a

CAPITULO I.

ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN. Es el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un soldado profesional, cuando ingresa al servicio.

ARTÍCULO 24. TRASLADO. Es el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

ARTÍCULO 25. LICENCIA RENUNCIABLE Y SIN DERECHO A SUELDO. Es el acto del Comandante de la Fuerza efectuado a solicitud del soldado profesional, por el cual se suspende, dentro de la organización a la que pertenece, el ejercicio de sus funciones hasta por treinta (30) días improrrogables y sin derecho a sueldo. Esta licencia no interrumpe la continuidad en el servicio y sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año y por una vez dentro de cada año posterior.

ARTÍCULO 26. COMISION. Es el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.

PARAGRAFO. Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministro de Defensa Nacional o por el Comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.

CAPITULO II.
DESAPARECIDOS.

ARTÍCULO 27. DESAPARECIDOS. El soldado profesional en servicio activo que desapareciere o fuere secuestrado sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, será considerado como provisionalmente desaparecido previa comprobación que hará la autoridad militar respectiva mediante la investigación correspondiente.

PARAGRAFO 1. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios del desaparecido, en el orden establecido para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, continuarán percibiendo en la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales a que haya lugar, de acuerdo con las circunstancias en que haya sucedido el desaparecimiento.

PARAGRAFO 2. Mientras se tengan indicios de supervivencia del soldado profesional secuestrado, sus beneficiarios también tendrán derecho a percibir en la pagaduría respectiva la totalidad de sus haberes hasta obtener la libertad. Si

quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio.

ARTÍCULO 16. RETIRO POR TENER DERECHO A LA PENSIÓN. El soldado profesional que tenga derecho a pensión, será retirado del servicio.

ARTÍCULO 17. RETIRO POR EDAD. El soldado profesional que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, será retirado del servicio.

PARAGRAFO. El Ministro de Defensa Nacional o en quien este delegue, en casos excepcionales podrá autorizar que el soldado profesional pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.

ARTÍCULO 18. RETIRO POR INFORMACIÓN FALSA. Será retirado en forma absoluta del servicio, el soldado profesional a quien se le pruebe que aportó documentación falsa, o faltó a la verdad en la información suministrada para su ingreso. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 19. RETIRO POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES. El soldado profesional que acumule tres reprensiones severas dentro del mismo año calendario, contado a partir de la novedad fiscal de nombramiento, será retirado del servicio.

ARTÍCULO 20. EXAMENES DE RETIRO. El soldado profesional tiene la obligación de presentarse a la Sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de su retiro; si no lo hiciere, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar

CAPITULO IV.
REINCORPORACION.

ARTÍCULO 21. LLAMAMIENTO AL SERVICIO. Los soldados profesionales retirados en forma temporal, podrán ser reincorporados al servicio dentro del año siguiente a su retiro, a solicitud de parte ante el Comandante de la Fuerza respectiva.

ARTÍCULO 22. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. Los Comandantes de Fuerza podrán llamar en forma especial al servicio, en cualquier tiempo, a los soldados profesionales retirados de manera temporal, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o para hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.

SEGUNDA PARTE.
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

(25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

CAPITULO III.
PROGRAMAS DE CAPACITACION.

ARTÍCULO 29. CURSOS Y ESPECIALIZACIONES. Los soldados profesionales previamente seleccionados realizarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión.

Los Comandantes de cada Fuerza desarrollarán la programación de estos cursos de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y los requerimientos operacionales.

PARAGRAFO. Los soldados profesionales para obtener la distinción de dragoneante profesional deberán adelantar y aprobar el curso de liderazgo y mando en operaciones.

ARTÍCULO 30. CAPACITACION. Los soldados profesionales entre los 12 y 15 años de servicio, previa selección podrán adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación y desempeñar actividades afines con dichos cursos de acuerdo con las necesidades del servicio. Los Comandos de la Fuerza programarán la capacitación de los soldados profesionales, orientada hacia su retorno a la vida civil.

ARTÍCULO 31. INGRESO AL ESCALAFON DE OFICIALES O SUBOFICIALES. Los soldados profesionales podrán realizar el curso especial para escalafonamiento de oficiales o suboficiales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV.
VESTUARIO Y ALIMENTACION.

ARTÍCULO 32. DOTACION. A los soldados profesionales, les serán suministradas las dotaciones de uniformes y botas de combate que requieran anualmente.

ARTÍCULO 33. ALIMENTACION. Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, equivalente a la suministrada a los soldados que presten el servicio militar obligatorio, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

TERCERA PARTE.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

ARTÍCULO 34. RESERVISTA DE HONOR. De conformidad con las disposiciones

pasados dos años a partir del último indicio, no se volviere a tener noticias de supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 28. SANCIONES POR INJUSTIFICADA DESAPARICION. Si el soldado profesional apareciere en cualquier tiempo y no justificare su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28-A. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 987 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el soldado falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento

legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, siempre y cuando hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes

ARTÍCULO 35. DE LAS RESERVAS. A los soldados profesionales que se retiren y que se hayan destacado en la prestación del servicio, previa comprobación de su hoja de vida y tiempo de servicio acreditado, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva, así:

De un (1) año hasta cinco (5) años	Soldado Profesional
De cinco (5) hasta diez (10) años	Cabo Tercero o su equivalente en las fuerzas
De diez (10) hasta quince (15) años	Cabo Segundo o su equivalente en las fuerzas
De quince (15) años en adelante	Cabo Primero o su equivalente en las fuerzas

CAPITULO II.

ARTÍCULO 36. DISTINCIONES EN ACTIVIDAD. Los soldados profesionales tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones que reglamentan la materia.

CAPITULO III.

ARTÍCULO 37. REGIMENES APLICABLES. Los soldados profesionales quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

ARTÍCULO 39. REGIMEN DE PENSIONES. <Artículo derogado por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004>

ARTÍCULO 40. FONDO DE PENSIONES. <Artículo derogado por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004>

ARTÍCULO 41. TRANSICION. Para los soldados profesionales que se hayan vinculado con anterioridad al 1 de enero de 2001, el Ministerio de Defensa Nacional efectuará el cálculo de un bono pensional, dentro del año siguiente a la expedición del presente decreto, por el número de años de servicio equivalente al aporte del doce por ciento (12%) que le corresponde aportar al empleador, utilizando la metodología prevista en la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

ARTÍCULO 43. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir del 1o. de enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá D. C., a 14 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos.

El Ministro de Defensa Nacional,
Luis Fernando Ramírez Acuña.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Angelino Garzón.

DC-
47
31

DECRETO 1794 DE 2000

(septiembre 14)

Diario Oficial No. 44.161 del 14 de septiembre de 2000

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>

Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

-. Modificado por el Decreto 3770 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.488 de 30 de septiembre de 2009, 'Por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

ARTICULO 2o. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en núumero de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

ARTICULO 3o. PRIMA DE SERVICIO ANUAL. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de Junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio. de cada año.

PARAGRAFO 1. Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

PARAGRAFO 2. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4o. PRIMA DE VACACIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

ARTICULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá

derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

ARTICULO 6o. PASAJES POR TRASLADO. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo que sea trasladado en forma individual dentro de las guarniciones del país, tendrá derecho al reconocimiento de sus respectivos pasajes.

ARTICULO 7o. PASAJES POR COMISION. El soldado profesional de las Fuerzas Militares que cumpla comisiones individuales del servicio dentro del país, tendrá derecho a los pasajes correspondientes.

En las comisiones transitorias en el exterior, el soldado profesional tendrá derecho al suministro de sus pasajes.

Las comisiones asignadas en el cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza, no darán derecho a pasajes individuales.

ARTICULO 8o. VACACIONES. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional tendrá derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, las cuales se distribuirán en tres períodos teniendo en cuenta el reentrenamiento y las necesidades del servicio.

ARTICULO 9o. CESANTÍAS. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 10. VIVIENDA MILITAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional podrá participar en los planes y programas que en materia de vivienda ofrecen la Caja Promotora de Vivienda Militar, u otras entidades públicas o privadas que tengan por objeto adelantar este tipo de programas.

ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 3770 de 2009>

Notas del Editor

- Tener en cuenta que mediante el Decreto 1161 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.193 de 25 de junio de 2014, se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 3770 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.488 de 30 de septiembre de 2009.

El citado artículo 1, establece además:

'PARÁGRAFO 1o. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.'

Legislación Anterior

ARTÍCULO 11. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

ARTICULO 12. TRES MESES DE ALTA. El soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en

la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo. Este tiempo no se computa como de servicio.

ARTICULO 13. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las prestaciones sociales a que se refiere este decreto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos. En todo caso el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, podrá ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, sin que en todo caso excedan del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 14. GASTOS DE INHUMACION. Los gastos de inhumación del soldado profesional que muera en servicio activo o en goce de pensión, serán cubiertos por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, sin que su cuantía sea superior a ocho (8) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO. Cuando el soldado profesional falleciere en el exterior en servicio activo, el Ministerio de Defensa Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en cuantía que determine el mismo. Si a juicio del Ministerio de Defensa Nacional hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, corresponderá a éste pagar los gastos respectivos.

ARTICULO 15. PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho el soldado profesional de las Fuerzas Militares o sus beneficiarios, será tramitado oficiosamente por el Ministerio de Defensa Nacional, quien podrá delegar esta función. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponderá allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal será reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley.

ARTICULO 16. PRELACION PRESTACIONES SOCIALES. Las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional que ejerzan funciones de control de ejecución del presupuesto, darán en todo caso prelación a la efectividad del pago de las prestaciones sociales que se reconozcan como consecuencia de muerte del soldado profesional.

ARTICULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y Cumplase.

Dado en Bogotá D. C., a 14 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MANUEL SANTOS.

El Ministro de Defensa Nacional,

LUIS FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 26 de octubre de 2015

LEY 131 DE 1985

(diciembre 31)

Diario Oficial No. 37.295 de 31 de diciembre de 1985

Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 6o. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 7o. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, contracréditos y efectuar los traslados presupuestales que sean requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8o. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCÓN.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., 31 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJÍA.

El Ministro de Defensa Nacional,